

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE AGUADILLA**

**AMIGOS DE TRES PALMAS, INC.
RAMÓN DÍAZ ZAMBRANA Y
LEANNE ARCURI**

PARTE DEMANDANTE

v.

**AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN (ACT),
OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS (OGPE) DEL
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO,
CLAUDIO J. TORRES SERRANO Y
ALEXANDRA VELÁZQUEZ DELGADO**

PARTE DEMANDADA

CIVIL NÚM. **RN2025CV00064**

SALA: **603**

SOBRE:

INJUNCTION
(ENTREDICHO PERMANENTE Y
SENTENCIA DECLARATORIA),
LEY DE PERMISOS PARA LA
REFORMA DEL PROCESO DE
PERMISOS (LEY 161-2009)

SENTENCIA

113

El 11 de diciembre de 2025, AMIGOS DE TRES PALMAS, INC., RAMÓN DÍAZ ZAMBRANA y LEANNE ARCURI (parte demandante) presentaron la demanda de epígrafe amparados en el artículo 14.1 de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9024. En su petición, la parte demandante alegó que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) estaba llevando a cabo la construcción del proyecto denominado *Nuevo Paseo Ciclista y Peatonal del Municipio de Rincón* de forma ilegal por entender lo siguiente: que dicho proyecto no correspondía al aprobado por la Junta de Planificación (JP), que carecía de la enmienda requerida por la Consulta de Ubicación, que no contaba con una evaluación ambiental adecuada ni con un deslinde vigente de la Zona Marítimo Terrestre (ZMT) y que se ha tramitado mediante permisos y endosos que, según adujo, descansa en información incorrecta, incompleta o no aplicable al proyecto actualmente en construcción. La parte demandante solicitó de este tribunal un *injunction* permanente y sentencia declaratoria. Entre otros asuntos, la parte demandante solicitó: (1) la expedición de una orden para la paralización de la construcción del proyecto; (2) que se ordene la ACT solicitar una enmienda a la Consulta de Ubicación, según advertido y exigido desde el 2016; (3) que se ordene a la ACT una Declaración de Impacto Ambiental o, en la alternativa, una Evaluación Ambiental, según advertido en el 2020; (4) que se declare ilegal la construcción del proyecto; (5) que se revoque la Determinación de Cumplimiento Ambiental por vía de Exclusión Categórica de 2023; (6) que se revoque el Permiso Único Incidental Operacional (PUI), según enmendado; (7) que se ordene a la ACT el inicio de un

procedimiento de deslinde de la ZMT; y (8) que se ordene a la ACT la restauración correspondiente.

J13

El 19 de diciembre de 2025, compareció el ingeniero Claudio Torres Serrano, por conducto del licenciado Fernando Barnés Rosich, y solicitó la desestimación de la demanda en su contra. Ese mismo día, compareció la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), por conducto de la licenciada Viviana Pereira Santiago, y solicitó la desestimación de la demanda. En síntesis, la OGPe planteó que la solicitud de la parte demandante era académica y que este tribunal carecía de jurisdicción debido a que existía una orden de paralización del proyecto emitida por el Tribunal de Apelaciones el 12 de noviembre de 2025.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2025, compareció la ingeniera Alexandra Velázquez Delgado, por conducto del licenciado Carlos J. Torres Vélez, y solicitó de igual forma la desestimación de la demanda en su contra. Ese mismo día, compareció la ACT por conducto del licenciado Francisco Mercado Olivero.

El 30 de diciembre de 2025, este tribunal emitió resolución en la cual denegó la solicitud de desestimación presentada por la OGPe y paralizó la tala de árboles para propósitos de las obras que la ACT realizara dentro de los 3.4 kilómetros a través de los cuales se extiende el proyecto.

Con relación a las mociones de desestimación presentadas por el ingeniero Torres Vélez y la ingeniera Velázquez Delgado, este tribunal las declaró ha lugar. En esa ocasión, el tribunal determinó que no eran parte indispensable en el pleito. Este tribunal también resolvió que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico (DRNA) y la JP tampoco eran parte indispensable en el presente pleito.

El 21 de enero de 2025, la OGPe presentó contestación a demanda mientras que, el 27 de enero de 2026, la ACT presentó la suya.

Luego de varios trámites procesales, se celebró vista en su mérito los días 6, 25 y 27 de febrero, así como los días 28 y 29 de abril de 2026.

Durante las vistas, la parte demandante presentó el testimonio de cinco testigos. Entre estos, comparecieron tres peritos: el planificador Luis García Pelatti, el agrimensor Gerardo R. Cerra y el experto en seguridad acuática José M. García Muñoz. Asimismo, testificaron Ramón Díaz Zambrana y Leanne Arcuri, demandantes en el caso de epígrafe.

Además, la parte demandante presentó la siguiente prueba documental, la cual fue admitida:

1. Exhibit 1: Acuerdo de Colaboración entre el DRNA y Amigos de Tres Palmas, Inc. para el Manejo de la Reserva Marina Tres Palmas, firmado el 29 de enero de 2016 por la secretaria del DRNA y la presidenta de Amigos de Tres Palmas, Inc.
2. Exhibit 2: 3 fotos de paseos en ruinas.
3. Exhibit 3: 3 videos en Playa Indicadores y en Balneario.
4. Exhibit 4: *Curriculum Vitae* de Luis García Pelatti.
5. Exhibit 5: Informe sobre el proceso de aprobación del Paseo Ciclista y Peatonal de Rincón preparado por Luis García Pelatti, LGP Consultoría, de 16 de diciembre de 2025.
6. Exhibit 6: Resolución de 6 de diciembre de 2006 de la Consulta 2006-25-0446-JGU-T, Segunda Extensión a la Consulta.
7. Exhibit 7: Planos de The Rincón Bicycle and Pedestrian Trail de Eugenio Fernández Architects, recibido por la Unidad de Radicaciones de la JP el 23 de junio de 2006.
8. Exhibit 8: Resolución de Enmienda a Consulta de Ubicación de la JP de 23 de octubre de 2008, 2006-25-0446-JGU-T, Quinta Extensión a la Consulta.
9. Exhibit 9: Planos Certificados de 8 de julio de 2008 de The Rincón Bicycle and Pedestrian Trail de Eugenio Fernández Architects.
10. Exhibit 10: Carta de 16 de mayo de 2016 de la ACT a la JP.
11. Exhibit 11: Planos Preliminares - Scenic Walk for Bicycle and Pedestrian Route, Rincón, PR Fiscal Year 2015.
12. Exhibit 12: Certificación de Deslinde de la ACT de 29 de agosto de 2025.
13. Exhibit 13: Carta del DRNA de 13 de marzo de 2000.
14. Exhibit 14: Carta de la JP a la ACT de 20 de octubre de 2016.
15. Exhibit 15: Hoja de sesión de miembros de la JP de 8 de septiembre de 2016, sobre Consulta sobre Usos de Terrenos, Núm. 2006-25-0446-JGU-T del Proyecto Recreativo Turístico, Rincón, PR.
16. Exhibit 16: Carta de la ACT al DRNA de 31 de julio de 2024.
17. Exhibit 17: Planos Erosion Control, Route for Bicycles and Pedestrians, Municipality of Rincón, PR, Año Fiscal 2019.
18. Exhibit 18: Memorial Explicativo de la ACT.
19. Exhibit 19: Datos de Solicitud del Proyecto Paseo Peatonal y Ciclista de Rincón, Trámites de la Determinación de Cumplimiento Ambiental Vía Exclusión Categórica del expediente 2020-309883-DEC-084587.
20. Exhibit 20: Datos de Solicitud del Proyecto Paseo Peatonal y Ciclista de Rincón, Código Expediente de la Determinación de Cumplimiento Ambiental Vía Exclusión Categórica del expediente 2020-309883-dec-125429.
21. Exhibit 21: Carta de la ACT a la OGPe de 25 de septiembre de 2023.
22. Exhibit 22: Orden Administrativa del DRNA Número 2021-02 (OA 2021-02).
23. Exhibit 23: Carta del DRNA de 30 de diciembre de 2004.
24. Exhibit 24: Carta del DRNA de 16 de julio de 2004.
25. Exhibit 25: Carta Fish and Wildlife Service, March 16th, 2000.

J13

26. Exhibit 26: Carta de 1ro de junio de 2016 del Instituto de Cultura Puertorriqueña a la ACT.
27. Exhibit 27: Archaeological Monitoring Work Plan for the Project Bicycle and Pedestrian Route from Domes Beach to Rincón Public Beach, Rincón [AC-500023], prepared by Sharon Meléndez Ortiz, MA, Archaeologist de March 2018.
28. Exhibit 28: PUI 2024-544025-PUI-300201, Expedido por la OGPe el 16 de mayo de 2024.
29. Exhibit 29: Certificación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica - Paseo Peatonal y Ciclista de Rincón, expedido por la OGPe el 26 de septiembre de 2023.
30. Exhibit 30: *Curriculum Vitae* de José Manuel García Muñoz.
31. Exhibit 31: Evaluación de Impacto de la Construcción de un Muro de Contención en las Operaciones de Rescate en Playa Indicadores, preparado por Rincón Water Safety Organization (RWS), fechado el 26 de marzo de 2025.
32. Exhibit 32: *Curriculum Vitae* del Agrimensor Gerardo R. Cerra.
33. Exhibit 33: Informe de Gerardo R. Cerra - Opinión pericial sobre el Proyecto de Ruta Escénica para Ciclistas y Peatones (AC-500023) y los Bienes de Dominio Público, fechado 15 de enero de 2026.
34. Exhibit 34: Estudio de la ZMT del Paseo de Bicicletas y Peatonal de Rincón, PR preparado por el Agrimensor Gerardo R. Cerra, fechado 5 de junio de 2025.
35. Exhibit 35: Carta del DRNA de 21 de abril de 2023.
36. Exhibit 36: Topographic as-built Plan and Profile of Rincón Bicycle and Pedestrian Trail, Rincón, Puerto Rico, PR Fiscal Year 1997-1998.

A su vez, la parte demandante presentó la siguiente prueba documental como oferta de prueba:

1. Oferta de Prueba 1: Foto Paseo en ruinas.
2. Oferta de Prueba 2: Foto Paseo en ruinas.

De otro lado, la ACT presentó el testimonio del ingeniero Emilio Colón Zabala.

Asimismo, la ACT presentó la siguiente prueba documental, la cual fue admitida:

1. Exhibit 1: Exposición de Motivos OGPe.
2. Exhibit 2: Plan Territorial Municipio de Rincón, Junta Planificación Tomos I y III.
3. Exhibit 3: Carta de ACT al DRNA de 20 de febrero de 2009.
4. Exhibit 4: Carta del DRNA de 20 de junio de 2016.
5. Exhibit 5: Carta del DRNA de 28 de agosto de 2017.
6. Exhibit 6: Carta del DRNA de 31 de enero de 2025.
7. Exhibit 7: *Curriculum Vitae* del ingeniero Emilio Colón Zabala.
8. Exhibit 8: Informe del ingeniero Emilio Colón Zabala.

Evaluada la prueba documental presentada y aquilatados los testimonios, el tribunal formula la siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

1. Ramón A. Díaz Zambrana es residente de Rincón, Puerto Rico, desde hace aproximadamente diez años. Cuenta con preparación académica en tecnología ambiental, planificación ambiental y manejo de recursos. Además, ha trabajado en áreas de planificación, ordenación territorial, mitigación de riesgos, permisos municipales y manejo de escorrentías.
2. Díaz Zambrana es portavoz y vicepresidente de la organización Amigos de Tres Palmas, la cual tiene un acuerdo de comanejo de la Reserva Marina de Tres Palmas con el DRNA.
3. La Reserva Marina de Tres Palmas fue designada por la Ley Núm. 17-2004, conocida como la "Ley de Reserva Marina Tres Palmas" y es un área de alto valor ecológico con ecosistemas sensitivos.
4. Amigos de Tres Palmas se dedica a la conservación, protección, educación y manejo comunitario relacionado con la Reserva Marina de Tres Palmas. Además, realizan actividades de orientación comunitaria, mantenimiento, educación ambiental, colaboración con escuelas y universidades, actividades de concienciación y esfuerzos para promover la protección de la reserva.
5. Actualmente, existe un paseo comunitario en grama que bordea la costa de la Reserva Marina de Tres Palmas que es utilizado por la comunidad para caminar y disfrutar del área costera.
6. En el área de la Reserva Marina de Tres Palmas, la construcción del proyecto ya ha causado impacto por sedimentación. De continuar la construcción en el área, afectaría el filtro natural que protege la reserva y sus arrecifes, lo cual incluye humedales, componentes costeros, flora, fauna y áreas que contribuyen a filtrar escorrentías y sedimentos antes de llegar al arrecife.
7. La Ley Núm. 17-2004 permite usos recreativos compatibles con la conservación de la Reserva Marina de Tres Palmas, lo cual incluye paseos tablados para bicicletas y peatones en el litoral costero contiguo a la reserva.
8. El proyecto propuesto por la ACT para el área contigua a la Reserva Marina de Tres Palmas no es un paseo tablado.
9. El Bosque de la Armonía, aledaño a la Reserva Marina de Tres Palmas, funciona como un filtro natural para mitigar la sedimentación hacia el área del arrecife de la Reserva.
10. En algunas áreas donde se ubicará el proyecto ya se observa la erosión costera y la cercanía del mar.
11. La construcción de infraestructura permanente y rígida en el área costera de Rincón, lo que incluye un muro, puede alterar la dinámica natural del oleaje mediante el fenómeno conocido como *backwash*, que ocurre cuando una ola impacta una estructura rígida y rebota hacia el mar.
12. El fenómeno de *backwash* puede afectar la manera en que rompen las olas en Rincón.
13. Las olas de Rincón son utilizadas por surfistas, visitantes y turistas, por lo que la construcción de un muro o infraestructura rígida en el área propuesta puede afectar de forma permanente la ola utilizada por dichas personas.

JR

14. Díaz Zambrana lleva más de 35 años practicando *surfing* en el área de Rincón. El proyecto afecta la seguridad de surfistas, bañistas y rescatistas, así como su propia salida del agua en caso de emergencia.
15. Leanne Arcuri reside en Rincón, Puerto Rico, a tiempo completo desde el año 2017. Es propietaria de una residencia en el área de Puerto Bahía y posee propiedades adicionales en Rincón. La construcción del paseo propuesto pasaría directamente detrás de la pared posterior de su propiedad.
16. Luis García Pelatti es planificador profesional (Lic. 216), economista y consultor. Cuenta con un bachillerato en política, una maestría en economía y la licencia de planificador profesional, vigente desde diciembre de 2002.
17. García Pelatti ha trabajado como economista, consultor, funcionario gubernamental, profesor, miembro y presidente de la JP de 2013 a 2016. También, fue miembro de la Junta de Gobierno de la ACT entre abril de 2014 y diciembre de 2016, y ha sido consultor en asuntos de planificación, permisos, reglamentación y cumplimiento ambiental.
18. García Pelatti cuenta con experiencia en la evaluación de proyectos desde la perspectiva pública, privada, pericial y consultiva. Su experiencia incluye la evaluación de permisos, cumplimiento reglamentario, cumplimiento ambiental, reglamentos conjuntos, planificación urbana, transportación y planes de uso de terrenos. Además, ha sido perito en asuntos relacionados con la ACT, el DRNA y otras entidades.
19. García Pelatti se cualificó como perito planificador licenciado, economista y evaluador de cumplimiento reglamentario y permisos en proyectos.
20. García Pelatti evaluó los expedientes de la JP, del DRNA, de OGPe y de la ACT y preparó un informe pericial como resultado de su evaluación.
21. Entre los hallazgos principales de García Pellati, se encuentran que:
- Primero, el proyecto tuvo su origen en una consulta de ubicación aprobada en los años 2006 y 2008. En 2016, la JP requirió una enmienda a dicha consulta de ubicación ante los cambios notificados por la ACT, pero la ACT continuó el trámite del proyecto sin enmendarla;
 - Segundo, el proyecto no contaba con un deslinde actualizado conforme al Reglamento Conjunto;
 - Tercero, el proyecto no cumplía con la reglamentación de inundabilidad aplicable a zonas de alto riesgo costero;
 - Cuarto, existían problemas de legitimación activa o *standing* respecto a los terrenos por donde discurre el proyecto;
 - Quinto, el proyecto impactaba terrenos de dominio público y no encontró concesión del DRNA;
 - Sexto, el proyecto contemplaba relleno o construcción en zona de alto riesgo por marejada;
 - Séptimo, no encontró certificación de elevación o cumplimiento de inundabilidad;
 - Octavo, el cumplimiento ambiental mediante exclusión categórica no era adecuado ni cualificaba para el proyecto.
22. El proyecto del paseo ciclista de Rincón se originó mediante una consulta de ubicación y transacción presentada por la ACT ante la JP, con aprobaciones en los años 2006 y una enmienda en el año 2008. El número de la consulta de ubicación es 2006-25-0446-JGU-T.
23. La consulta de ubicación aprobada para el paseo ciclista de Rincón en el 2006 y su posterior enmienda en el 2008 consistieron en un paseo de 5.6 kilómetros que discurren a lo largo de la costa oeste y noreste de Rincón, desde el Balneario de Rincón en el Barrio Pueblo, a través del Barrio Ensenada y culminando en el Barrio Punta al norte del Municipio de Rincón.

J13

24. Al momento en que la ACT presentó ante la JP el proyecto en el año 2006, no existía un plan vial aprobado para dicho paseo. Por tanto, el proyecto del paseo ciclista de Rincón quedó definido cuando la ACT lo presentó ante la JP y esta lo evaluó mediante el mecanismo de consulta de ubicación y transacción.
25. Como parte de la evaluación del proyecto, la JP hizo señalamientos derivados de distintas agencias y autorizó expropiaciones a lo largo de Rincón para viabilizar su realización.
26. Al momento de tramitarse este juicio, la consulta de ubicación y transacción aprobada en el año 2008 se encontraba vigente.
27. En el año 2016, la ACT acudió ante la JP para notificar cambios en el proyecto y en su alineación.
28. La hoja de sesión de la JP reflejaba como acuerdo contestar por carta que el trámite de los cambios presentados por la ACT requería una enmienda a la consulta de ubicación de 2008.
29. La JP le requirió a la ACT obtener la aprobación de una Enmienda a la Consulta de Ubicación. Dicha determinación de la JP es final y firme.
30. Luego de evaluar el expediente, el perito García Pelatti concluyó que el proyecto del paseo ciclista existe porque fue aprobado mediante la consulta de ubicación. En dicha consulta se marcó la alineación aprobada del proyecto. Si la ACT cambiaba la alineación aprobada, el proyecto debía regresar ante la JP para tramitar una enmienda a la consulta de ubicación.
31. Todo trámite posterior con las modificaciones sin la autorización de la JP es nulo.
32. Existe un problema de legitimación o *standing* relacionado con la solicitud de permisos sobre los terrenos por donde discurre el proyecto.
33. El proyecto discurre por terrenos municipales, por lo que se debe presentar los documentos que evidencien la autorización del municipio para tramitar el permiso. De igual forma, discurre por terrenos de dominio público, por lo que debe existir una concesión o autorización del DRNA para tramitar cualquier permiso como el PUI. Cuando no existe legitimación o *standing* sobre los terrenos donde se pretende construir, el permiso no procede y es nulo.
34. Respecto al PUI 2024-544025-PUI-300201, la ACT representó ante la OGPe que era dueña de los terrenos por donde discurre el proyecto. Sin embargo, el proyecto discurre por terrenos municipales y por terrenos de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). En el expediente del permiso incidental no surge la autorización o legitimación correspondiente para presentar el proyecto sobre dichos terrenos.
35. Al evaluar la línea de referencia oficial del DRNA, el proyecto se ubica en terrenos de dominio público por lo que requiere una concesión por parte del DRNA. Ello representa, además, un problema de falta de legitimación de la ACT en los trámites de permisos del proyecto en la medida en que no surge autorización del titular correspondiente para intervenir o solicitar permisos sobre dichos terrenos.
36. El deslinde de este proyecto data del año 1998 (Certificación C-396-161).
37. El deslinde C-396-161 no está vigente.
38. En este deslinde del año 1998 (Certificación C-396-161), el DRNA solamente certificó ciertas hojas de plano —las hojas 13 a la 22— por lo que hay partes del proyecto que no tienen deslinde.
39. El 31 de julio de 2024, Luis Rodríguez Rosa, Gerente Interino de ACT, cursó una comunicación al DRNA relacionada con el proyecto. Aunque dicha comunicación hacía

J13

referencia al número de la consulta de ubicación aprobada por la JP en el año 2008, la descripción del proyecto allí incluida no corresponde al proyecto aprobado mediante dicha consulta. En particular, la comunicación describía el proyecto como uno de aproximadamente 3.4 kilómetros de longitud, con un ancho variable de 2 metros a 3.65 metros.

40. Además, en la comunicación la ACT afirmaba que se había realizado un deslinde de la ZMT aprobado por el DRNA en febrero de 2007. Sin embargo, no surge en el expediente de la ACT un deslinde certificado por el DRNA correspondiente al año 2007 ni los mapas asociados a dicho supuesto deslinde.
41. Posteriormente, una certificación de la propia ACT, suscrita por la misma persona Luis Rodríguez Rosa, afirmó al Senado de Puerto Rico que el único deslinde localizado en la ACT era el preparado en el año 1998 por el agrimensor Sergio A. Morales Marrero y el arquitecto Eugenio Fernández.
42. La carta del 31 de julio de 2024, cursada por la ACT al DRNA contenía información incorrecta o falsa, en la medida en que representaba la existencia de un deslinde de la ZMT de 2007 que no surgía del expediente evaluado ni fue identificado posteriormente por la propia ACT como localizado en sus archivos.
43. Además, en esa misma carta, la ACT informó al DRNA que el proyecto se ubicaba en terrenos reservados por el Gobierno de Estados Unidos y que, por ello, no le aplicaba las disposiciones del reglamento relacionadas al deslinde de la ZMT.
44. No obstante, dicha información era falsa, pues los documentos sometidos en el PUI (2024-544025-PUI-300201) y en la consulta de ubicación (2006-25-0446-JGU-T) identificaban terrenos de la ACT y terrenos municipales, no terrenos del gobierno federal.
45. En esta misma comunicación, la ACT reconoció que el tramo número 9 del proyecto se ubica en el área de Playa Steps, dentro de la Reserva Natural Marina de Tres Palmas.
46. De la comunicación de la ACT, surge que el DRNA había informado que el proyecto debía cumplir con el Reglamento 13 sobre inundabilidad, particularmente en los terrenos frente a Playa Steps, donde la ruta propuesta cruzaba una zona VE de alto riesgo de inundación por marejadas.
47. Todo proyecto de construcción debe cumplir con las leyes y reglamentos aplicables, lo cual incluye la reglamentación sobre inundación, y este proyecto no es la excepción. Conforme a ello, el PUI (2024-544025-PUI-300201) debía contar con una certificación de inundación para determinar si la construcción propuesta cumplía con las zonas inundables aplicables. Los mapas de inundación aplicables a este PUI (2024-544025-PUI-300201) son los mapas de inundación de 2018. Según la prueba pericial desfilada, el expediente del PUI (2024-544025-PUI-300201) no cuenta con dicha certificación.
48. La zona VE es una zona de alto riesgo de inundación por marejadas, donde no se permite construcción, por lo que el proyecto debía alejarse de dicha zona. Al colocar la ruta propuesta en el PUI sobre los mapas de inundación, la zona VE pasa sobre áreas del proyecto. La zona de alto riesgo por marejada entra aproximadamente 50 a 60 metros desde la línea de costa. Por tanto, el proyecto sometido en el PUI no cumple con la reglamentación de inundación en la medida en que ubica en zona VE.
49. El proyecto presentado en el PUI (2024-544025-PUI-300201) contempla relleno en esa zona VE, susceptible a inundación. Esto constituye un incumplimiento con el reglamento de inundación.
50. Según la prueba pericial desfilada y creída, algunos tramos del proyecto están sujetos a riesgos de marejada y erosión costera. Estas marejadas y la erosión costera podrían destruir algunos tramos del proyecto.

J13

51. Los tramos expuestos a esta destrucción por erosión costera son el área de Tres Palmas, el área de las Marías, el área cercana al Faro y un área contigua al balneario de Rincón conforme a los mapas de 2018 adoptados por la JP.
52. Según esos mapas de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) adoptados en 2018, en Tres Palmas la erosión costera se va a llevar el proyecto.
53. Específicamente en el área de Playa Las Marías, el proyecto en vez de alejarse se acercó a la ZMT.
54. En los planos del PUI (2024-544025-PUI-300201) correspondientes al área de Playa Las Marías y Bosque de la Armonía se refleja la línea de ZMT y una franja de servidumbre de salvamento de seis metros. Además, se identifica un muro de cemento relacionado con el sostenimiento del paseo en un área baja de la zona de playa.
55. Los planos no reflejan la franja de salvamento de 20 metros requerida por el Reglamento Conjunto vigente. Los planos del PUI (2024-544025-PUI-300201) debían reflejar el deslinde, la zona de vigilancia de seis metros y la franja de salvamento de 20 metros, así como identificar la fecha del deslinde y la certificación del DRNA que le diera vigencia.
56. Al no contener dicha información, la OGPe no podía verificar la corrección de la línea de la ZMT ni determinar si el deslinde estaba vigente y correcto. Según el Reglamento Conjunto de Emergencia de 2023, a partir de la línea de la ZMT debe respetarse un retiro de 20 metros. Entre los 20 y 50 metros, solo podrían permitirse ciertas construcciones no permanentes. Según la prueba pericial desfilada y creída, el plano aprobado en el PUI (2024-544025-PUI-300201) no cumplía con el retiro de 20 metros requerido por el Reglamento Conjunto.
57. Relacionado al cumplimiento ambiental, en el año 2020, la ACT solicitó una exclusión categórica para este proyecto y la OGPe la denegó (trámite 2020-309883-DEC-084587).
58. En el año 2020, OGPe determinó que el proyecto no estaba contemplado como exclusión categórica y que debía radicarse una recomendación ambiental previo a la radicación de un documento de evaluación ambiental.
59. En el año 2023, la ACT presentó una nueva solicitud de exclusión categórica, la cual fue aprobada el 26 de septiembre de 2023 (trámite 2020-309883-DEC-125429).
60. Luis Rodríguez Rosa, esta vez como subdirector del área de programación y estudios especiales de la ACT, le certificó a la OGPe que el proyecto cumplía con los requisitos para que se otorgara una exclusión categórica estatal conforme a la OA 2021-02.
61. Según la prueba pericial desfilada y creída, el proyecto no cumple con varias restricciones de la OA 2021-02 y, por tanto, no podía tramitarse mediante exclusión categórica. En particular, el proyecto propone construcción nueva en áreas especiales de riesgo de inundación, marejadas, ZMT o servidumbre de salvamento.
62. Además, el proyecto afecta áreas ecológicamente sensibles o protegidas, incluyendo la Reserva Marina de Tres Palmas, la cual es un área protegida por la JP.
63. Según documentos del expediente del proyecto, el sector por donde transcurre el paseo incluye áreas de anidaje de tortugas. Además, en el área del proyecto, existen especies de flora o fauna protegidas, y yacimientos arqueológicos a lo largo de la ruta.
64. Otra de las razones por las cuales el proyecto no podía acogerse a una exclusión categórica es que excedía el límite máximo de área permitido. La OA 2021-02 limita la exclusión categórica a proyectos que no excedan 15,000 pies cuadrados. Sin embargo, según el PUI aprobado (2024-544025-PUI-300201), el proyecto comprende aproximadamente 12,410 metros cuadrados, equivalentes a alrededor de 133,591 pies

J13

cuadrados, por lo que excede por mucho el límite permitido para una exclusión categórica.

65. Según la prueba pericial desfilada y creída, la certificación de cumplimiento con la OA 2021-02 hecha por la ACT no era correcta e inducía a error a OGPe.
66. Las agencias requirieron, para la aprobación del proyecto, un retiro o *buffer* desde la ZMT con el propósito de proteger áreas de anidaje de tortugas. Entre esos tramos se encontraba el área de Playa Tres Palmas.
67. La ACT utilizó números de catastro distintos para tramitar el PUI y la exclusión categórica. Para el trámite del PUI (2024-544025-PUI-300201), utilizó un número de catastro correspondiente al área del Faro, el cual reflejaba condiciones de inundabilidad. Sin embargo, para el trámite de la exclusión categórica, utilizó un número de catastro correspondiente a la carretera PR-413, cuyo efecto fue que no se reflejara la inundabilidad que surgía del catastro relacionado con el PUI (2020-309883-DEC-125429).
68. El uso de un catastro distinto para la exclusión categórica tuvo el efecto de excluir del análisis la inundabilidad que sí surgía del catastro utilizado en el trámite del PUI.
69. Según la prueba pericial desfilada y creída, el PUI (2024-544025-PUI-300201) es nulo porque no corresponde con la consulta de ubicación vigente y porque tiene una alineación distinta a la aprobada por la JP.
70. La ACT debió informar a OGPe que el paseo que se pretendía construir no correspondía a la alineación aprobada en la consulta de ubicación 2006-25-0446-JGU-T.
71. El PUI (2024-544025-PUI-300201) autorizó la construcción de un proyecto no autorizado por la consulta de ubicación 2006-25-0446-JGU-T y la JP, y que era significativamente distinto.
72. Tener un deslinde vigente de la ZMT era necesario para fijar retiros establecidos por las agencias estatales y federales y para cumplir con la reglamentación de inundación.
73. Aun existiendo referencia a una exclusión categórica federal, la ACT debía cumplir con las restricciones aplicables de la OA 2021-02.
74. La Federal Highway Administration (FHWA) emitió una determinación favorable de cumplimiento ambiental por exclusión categórica relacionada con el proyecto.
75. José García Muñoz, es secretario de Rincón Water Safety Organization (RWSO).
76. RWSO es una organización sin fines de lucro dedicada a la prevención de ahogamientos y al desarrollo de un plan integral de seguridad acuática para Puerto Rico, utilizando a Rincón como proyecto piloto. La organización instala herramientas de seguridad y rescate en playas, ofrece educación comunitaria, desarrolla planes de acción de emergencia específicos para playas y brinda asesoría a hoteles y resorts en seguridad acuática.
77. García Muñoz posee una certificación del Big Wave Rescue Assessment Group, ha tomado cursos sobre el uso de *jet ski* para rescates y es instructor de CPR y primeros auxilios de la Cruz Roja Americana. Además, lleva casi 40 años como surfista y ha participado personalmente en rescates acuáticos.
78. García Muñoz fue cualificado como instructor técnico y consultor en riesgo y rescate acuático. Además, preparó un informe pericial.
79. Uno de los principales problemas con el proyecto es la construcción de un muro en un área utilizada históricamente para rescate o extracción de personas del agua.

J13

Particularmente, el área de Playa Marías se divide en áreas de *surfing*, conocidas como Playa Indicadores y Playa Marías.

80. Según la prueba pericial desfilada y creída, el muro que se estaría construyendo bloquearía la zona de rescate o extracción históricamente utilizada para sacar personas del agua. La mayor preocupación del diseño del proyecto se relaciona con la seguridad acuática y la necesidad de mantener accesibles las áreas utilizadas para rescate y salida del agua.
81. El muro de contención propuesto impediría cargar a una persona rescatada por encima del muro. De construirse, sería necesario trasladar a la persona rescatada casi un cuarto de milla hasta el próximo lugar con acceso vehicular, identificado como Playa María. Actualmente, desde el punto de extracción hasta la carretera hay aproximadamente ciento cincuenta pies.
82. La diferencia entre extraer a una persona a ciento cincuenta pies de la carretera y tener que trasladarla casi un cuarto de milla aumenta el riesgo en una emergencia acuática. Cuando una persona ha sido rescatada inconsciente o luego de un ahogamiento, el tiempo disponible para resucitarla o brindarle ayuda es limitado. Cualquier demora en la extracción y en el acceso a asistencia de emergencia aumenta el riesgo de pérdida de vida.
83. El riesgo no se limita a surfistas, sino que también aplica a bañistas, visitantes o cualquier persona que sufra una emergencia acuática o médica en el área. El proyecto, según diseñado, crea un obstáculo físico para la ruta histórica de rescate y extracción en el área identificada, compromete la respuesta rápida ante emergencias acuáticas y aumenta el tiempo necesario para transportar a una persona rescatada desde el punto de extracción hasta un lugar accesible para vehículos o asistencia médica.
84. El aumento en tiempo y distancia para transportar a una persona rescatada crea un riesgo adicional para la vida y seguridad de las personas que utilizan las playas de Rincón. Deben mantenerse accesibles las rutas de escape, rescate y extracción históricamente utilizadas en las playas impactadas por el proyecto.
85. Asimismo, cualquier diseño en áreas costeras debe tomar en consideración los planes de acción de emergencia específicos de cada playa y las rutas reales de rescate utilizadas por la comunidad. No deben construirse estructuras que bloqueen o dificulten el acceso de rescatistas, surfistas rescatistas, personal de emergencia o vehículos de asistencia a los puntos de extracción, y debe preservarse el acceso rápido desde el mar hasta la carretera o hasta un punto donde pueda llegar asistencia médica.
86. Gerardo Cerra Ortiz es agrimensor licenciado desde el año 1969, con número de licencia 5615. Posee un grado asociado en carreteras y agrimensura, así como un bachillerato en agrimensura y cartografía.
87. Cerra Ortiz trabajó en el DRNA desde el año 1990 hasta el año 2006, donde se desempeñó como director de la División de Agrimensura. Dicha división se encargaba, entre otros asuntos, de mensuras y, principalmente, de deslindes de ZMT y de ríos. Como director, supervisaba el área completa de agrimensura y, durante su incumbencia en el DRNA, evaluaba o supervisaba los deslindes de la ZMT.
88. El agrimensor Cerra Ortiz participó en la preparación de un manual de deslinde para el dominio público marítimo terrestre, dirigido a recopilar la información legal, reglamentaria, técnica y científica necesaria para realizar deslindes de ZMT.
89. Cerra Ortiz se cualificó como perito agrimensor y se permitió que declarara sobre asuntos relacionados con la ZMT, a base de su experiencia.
90. Según la prueba pericial desfilada y creída, el proyecto invade la ZMT y la franja de vigilancia del litoral. También existen lugares donde el paseo está totalmente pegado a la ZMT, incluyendo áreas arenosas donde el deslinde puede cambiar con facilidad por marejadas, oleaje fuerte o eventos atmosféricos.

91. El agrimensor Cerra Ortiz preparó transectos o perfiles desde el agua hacia tierra adentro, perpendiculares a la playa. Luego de obtener los datos de campo, con GPS y otros instrumentos, plasmó los resultados de su evaluación sobre una foto aérea georreferenciada en un plano. Además, preparó un informe pericial y un plano, los cuales certificó con su sello y firma de agrimensor.
92. El margen de error del plano preparado por el agrimensor Cerra es de aproximadamente 2 a 2 centímetros y medio en el campo. El plano recoge el trazado del paseo ciclista, la ZMT y otras líneas o elementos del área evaluada.
93. Para el área del balneario de Rincón, el agrimensor Cerra utilizó como referencia un deslinde certificado por el DRNA en el año 2023, preparado por el agrimensor Denis Vargas González. (O-AG-CER02-AG-00037-10082022)
94. Según la prueba pericial desfilada y creída, el proyecto aparece invadiendo completamente la ZMT varios tramos y también se ubica dentro de la franja de vigilancia del litoral. El diseño del proyecto no cumple con la ley ni con el reglamento en las áreas donde se ubica en terrenos de dominio público o en la zona de vigilancia del litoral; pues se requiere solicitar una concesión al DRNA y, de la revisión de documentos realizada por el perito, no surgía ninguna concesión para esa área.
95. Además, requería que se preparara un plano del área y presentarlo al DRNA, incluyendo el límite de la ZMT.
96. El agrimensor Cerra examinó los planos del deslinde de 1998 preparado por el agrimensor Sergio Morales Marrero. (C-396-161)
97. La comunicación del DRNA de 13 de marzo de 2000, donde se especificaba que las hojas 13 a la 22 de los planos eran las que comprendían la ZMT deslindada, demuestra que el deslinde certificado no cubría la totalidad del trayecto del proyecto. En particular, la prueba pericial estableció que el área colindante al balneario de Rincón no formó parte de ese deslinde.
98. Los planos del deslinde de 1998 no estaban en el sistema de coordenadas que se utiliza actualmente. Por lo que para incorporarlo es necesario colocarlo en el mismo sistema de coordenadas. Para ello, hay que acudir al campo e identificar puntos de control del plano antiguo.
99. Por lo que para la ACT utilizar este deslinde del 1998 (C-396-161) debía realizar este trabajo.
100. El agrimensor Cerra Ortiz intentó localizar puntos de control del deslinde de 1998, pero no los encontró en el terreno. Por esa razón, no pudo georreferenciar dicho deslinde.
101. Según la prueba pericial desfilada y creída, el paseo fue diseñado prácticamente paralelo a la línea del deslinde de 1998, pero dicha línea hoy se encuentra más hacia el mar de lo que estaba antes. El paseo no cumple hoy con la reglamentación vigente, toda vez que su diseño descansa en un deslinde obsoleto de 1998 que no refleja la realidad física actual de la costa.
102. En la página 2 del plano del agrimensor Cerra Ortiz, se identifica que el área donde se propone un rompeolas para proteger el paseo, este quedaría dentro de la ZMT. Además, la colocación de piedras en esa área permitiría que las olas erosionan la arena que sostendría esas piedras, por lo que eventualmente también colapsan al erosionar la arena que las sostiene.
103. En la página 5 del plano del agrimensor Cerra Ortiz, se identificó un área que se conoce como Playa Indicadores o el Bosque de la Armonía donde el paseo invade la ZMT y la franja de vigilancia del litoral en algunos lugares. Dicha área se ubica cerca del Faro.

104. La franja de vigilancia del litoral debe quedar expedita, libre para vigilancia, observación y posibles rescates durante marejadas. Cualquier construcción dentro de esos 6 metros, viola la ley. En dicha franja no se puede construir ni colocar verja, salvo mediante la concesión correspondiente del DRNA.
105. En la página 6 del plano del agrimensor Cerra Ortiz, se identifica otra área del proyecto cercana a la planta nuclear, donde el paseo invade la ZMT y la franja de vigilancia del litoral. En esa área, el proyecto se propone justamente por la playa. Además, según la prueba pericial desfilada y creída, el muro que sostiene un relleno se está cayendo o colapsando porque el mar lo está socavando.
106. El expediente de la ACT del proyecto cuenta con documentos con requerimientos o condiciones de agencias sobre áreas de anidaje de tortugas. Uno de los documentos requería dejar un promedio de 70 a 80 metros fuera de la zona de anidaje, mientras otro hacía referencia a una distancia de cincuenta metros.
107. Para cumplir con esas condiciones de distancia de la ZMT, es necesario contar con un deslinde vigente, pues la distancia debe medirse desde el deslinde actual. Si el deslinde se ha movido tierra adentro, la distancia de setenta u ochenta metros se recorta, por lo que se incumpliría con las condiciones.
108. Según la prueba pericial desfilada y creída, la ACT no podía cumplir con esas condiciones utilizando el deslinde de 1998, por tratarse de un deslinde obsoleto. Tampoco podía cumplir con dichas condiciones en los tramos que colindan con la costa y que no están incluidos en la certificación de deslinde del 13 de marzo de 2000, pues dichos tramos no han sido deslindados por el DRNA. Igualmente, para cumplir con la condición de 50 metros impuesta por una agencia federal, era necesario contar con un deslinde nuevo y vigente que permitiera determinar desde dónde debía comenzar a medirse dicho retiro.
109. Al evaluar los planos del PUI (2024-544025-PUI-300201), según la prueba pericial desfilada y creída, algunas partes del proyecto no cumplen con la prohibición de construir en la ZMT y en la franja de vigilancia del litoral.
110. Según la prueba pericial desfilada y creída por este Tribunal, el diseño sobre el cual se pretende construir el proyecto no cumple con los requisitos aplicables al momento actual. El proyecto debe evaluarse conforme a las condiciones físicas y reglamentarias vigentes.
111. Emilio Colón Zavala posee un bachillerato en ingeniería civil del Recinto Universitario de Mayagüez. Se graduó en diciembre de 1991 y actualmente se dedica a la ingeniería, gerencia de construcción y consultoría.
112. Colón Zavala tiene una oficina de servicios de ingeniería, gerencia y consultoría. Trabajó con Redondo Construction y posteriormente trabajó por aproximadamente catorce años en una empresa dedicada al desarrollo de inmuebles. Además, cuenta con una designación de la OGPe de profesional autorizado para otorgar permisos ministeriales.
113. Colón Zavala fue cualificado como ingeniero civil con experiencia en construcción y permisología.
114. Colón Zavala declaró que preparó un informe pericial en este caso.
115. Colón Zavala obtuvo de la ACT documentos pertinentes a la certificación de exclusión categórica federal, copia del expediente de la determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica y pudo observar el expediente de la ACT y la OGPe para el proyecto.
116. El proyecto del paseo de bicicletas y peatonal de Rincón es un proyecto financiado con fondos federales.

J13

117. El PUI (2024-544025-PUI-300201) autorizó extracciones y remociones de los componentes de la corteza terrestre en zona costanera.
118. El proyecto contempla extraer y disponer 11,837.0000 m3 de los componentes de la corteza terrestre en la zona costanera.
119. El proyecto obtuvo un permiso del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos por trabajos en humedales jurisdiccionales bajo la Sección 404 de la Ley de Agua Limpia.
120. Colón Zavala nunca ha hecho un deslinde de ZMT.
121. Colón Zavala no fue al campo a tomar puntos georreferenciados para ponerlos en un plano de deslinde.
122. El informe pericial de Colón Zavala contiene números de casos que no corresponden al caso de epígrafe. Colón Zavala no puede decir si había otros errores en su informe.
123. Las conclusiones de Colón Zavala se fundamentan en una revisión documental y legal. Su informe es de naturaleza preliminar y sus conclusiones podrían cambiar si recibía información adicional.
124. Colón Zavala no le solicitó a la JP el expediente de la consulta de ubicación, ni lo examinó, y no sabía si había revisado todos los documentos del DRNA relacionados con el proyecto.
125. Colón Zavala no sabía si había revisado todos los documentos del expediente del U.S. Fish and Wildlife Service, ni la totalidad del expediente de la FHWA relacionado con el proyecto.
126. No existe un documento, carta o notificación de la JP indicando que la ACT estuviera exenta de enmendar la consulta de ubicación.

CONCLUSIONES DE DERECHO

El 1 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos, Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9011 y ss. La Ley Núm. 161-2009, *supra*, fue creada para establecer el marco legal y administrativo que rige la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos de uso y de construcción y desarrollo de terrenos por parte del Gobierno de Puerto Rico. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228 (2014).

En lo pertinente, dispuso que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) estaría encargada de emitir determinaciones finales y permisos, licencias, solicitudes de consultas de ubicación, inspecciones, certificaciones, entre otras. Artículo 2.5 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9012d.

Asimismo, en virtud de la Ley Núm. 161-2009, la Junta de Planificación (JP) aprobó el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos, Reglamento Núm. 7951 de 30 de noviembre de 2010. Posteriormente, se aprobaron nuevas

versiones del Reglamento Conjunto, y en el 2023 la JP aprobó el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operaciones de Negocios, Reglamento Núm. 9473 de 16 de junio de 2023.

J13

El artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9024, permite que la Junta de Planificación (JP), ciertos municipios y entidades gubernamentales, así como personas privadas, naturales o jurídicas que tengan un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado, presenten una acción de *injunction*, *mandamus*, sentencia declaratoria o cualquier otra acción adecuada para solicitar, entre otras cosas, “la revocación de una determinación final otorgada, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa” y “la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado”.

Una determinación final es una actuación, resolución, informe o documento que contiene un acuerdo o decisión emitida por la JP, los municipios, profesionales autorizados o entidades gubernamentales concernidas, que adjudica de manera definitiva algún asunto ante su consideración. Artículo 1.5 (21) de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA § 9011. En específico, la determinación que realizan profesionales autorizados o la OGPe, en la cual se certifica que la acción, actividad o proyecto propuesto no requiere acción ulterior de planificación ambiental por estar clasificado como una “exclusión categórica” es una determinación final, la cual se denomina “determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica”. Artículo 1.5 (23) de la Ley Núm. 161-2009, *supra*. Se considera una exclusión categórica aquella acción que así determine la Junta de Calidad Ambiental (hoy consolidada con el DRNA) mediante reglamento, orden o resolución promulgada a tales efectos. Artículo 1.5 (23) de la Ley Núm. 161-2009, *supra*. Como parte de la solicitud de determinación de cumplimiento ambiental bajo exclusión categórica, la persona solicitante certifica por escrito, bajo juramento, y sujeto a las penalidades impuestas por ley, que la información contenida en la solicitud es veraz, correcta y completa y que la acción propuesta cualifica como una exclusión categórica. Artículo 1.5 (23) de la Ley Núm. 161-2009, *supra*. El artículo 1.5 (37) de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, define “exclusiones categóricas” como aquellas “acciones predecibles o rutinarias que en el curso normal de su ejecución no tendrán un impacto ambiental significativo”.

Por otra parte, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública “la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio de la comunidad...”. Art. VI, Sec. 19 Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

J13 En *Paoli Méndez v. Rodríguez*, 138 DPR 449, 460 (1992), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la citada sección “no se reduce a un mero postulado de principios”. Por el contrario, dicha cláusula es una protección frente a actuaciones del Estado, así como frente a actuaciones privadas, que puedan menoscabar la conservación de nuestros recursos naturales o, en palabras del propio Tribunal Supremo, “de lo que comúnmente llamamos la naturaleza”. *Id*, pág. 462. Las leyes ambientales implementan ese mandato constitucional y, por tanto, deben interpretarse de manera consistente con el mismo. *Id* en las págs. 462-464. Véase, además, *Sierra Club et al. v. JP*, 203 DPR 596 (2019).

En armonía con ese mandato constitucional, la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416-2004, impone a las agencias e instrumentalidades públicas el deber de tomar en consideración los efectos de las decisiones gubernamentales sobre el medioambiente. *Misión Industrial v. JCA*, 145 DPR 908 (1998).

En específico, el artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416-2004, 12 LPRA sec. 8001a, requiere la preparación de una “declaración escrita y detallada” cuando la acción o decisión propuesta pueda afectar significativamente la calidad del medio ambiente. Esa declaración escrita y detallada corresponde a una declaración de impacto ambiental (DIA). *Id*.

Para viabilizar el cumplimiento con el artículo 4(B)(3) de la Ley Núm. 416-2004, *id*, se adoptó por el DRNA el Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental, el Reglamento Núm. 8858 de 23 de noviembre de 2016. Su propósito es asegurar que las agencias consideren y analicen los impactos ambientales, a corto y largo plazo, antes de tomar decisiones que puedan afectar el ambiente. Regla 102 del Reglamento Núm. 8858. Únicamente se eximen aquellas acciones rutinarias bajo las exclusiones categóricas. Regla 126 (A)(2) del Reglamento Núm. 8858.

Conforme al artículo 1.5(37) de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9011, y a la regla 113 del Reglamento Núm. 8858, una exclusión categórica comprende aquellas acciones predecibles o rutinarias que, en el curso normal de su ejecución, no tienen un impacto ambiental significativo. También se consideran exclusiones categóricas aquellas acciones

así identificadas por el DRNA mediante reglamento u orden administrativa. Véase, Artículo 1.5(37) de la Ley Núm. 161-2009, *id.*

El artículo 4(b) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, dispone que todas las agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas deberán interpretar, aplicar y administrar las leyes y reglamentos en estricta conformidad con la política pública ambiental. Además, les exige utilizar un enfoque sistemático e interdisciplinario al formular planes y tomar decisiones que puedan impactar el medioambiente. Artículo 4(b)(1) de la Ley Núm. 416-2004, *id.*

J13 Antes de tomar una decisión final sobre una acción propuesta, la agencia proponente debe cumplir con el proceso de planificación ambiental y emitir el documento ambiental correspondiente. Artículo 4(b)(3) de la Ley Núm. 416-2004, *id.*

Como parte de ese proceso, debe consultar a los organismos gubernamentales con jurisdicción o inherencia sobre el impacto ambiental de la acción propuesta, remitir el documento a la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la OGPe y ponerlo a disposición del público para los procesos de examen y estudio correspondientes. *id.*

Por su parte, el artículo 4(c) de la Ley Núm. 416-2004, *id.*, dispone que:

[...]

En aquellos casos en que el Departamento de Transportación y Obras Públicas o cualesquiera de sus instrumentalidades o dependencias, o cualquier otra entidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, conjuntamente con el Departamento de Transportación Federal, o cualesquiera de sus instrumentalidades y dependencias, o cualquier otra entidad gubernamental del Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica **sean agencias co-proponentes (co-lead agencies) en la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental u otro documento ambiental bajo la Sección 102 (C) del “National Environmental Policy Act of 1969”(NEPA), (Pub. L. 91-190), (42 U.S.C. secs. 4321-4370h, 4332(C)), según enmendada, y la Sección 6002 del “Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users”(SAFETEA-LU), (Pub. L. 109-59) (2005), (23 U.S.C. sec. 139), según enmendada**, para un proyecto de carreteras, puentes, autopistas u otras “facilidades de tránsito y transportación”, según definidas en la sec. 2003 del Título 9; no será necesario obtener una determinación de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la Oficina de Gerencia de Permisos, a los efectos de esta Sección. En estos casos, una vez la decisión tomada por la agencia, según el Registro de Decisión (Record of Decision o ROD), se notifique en el Registro Federal (Federal Register), la declaración de impacto ambiental u otro documento ambiental aprobado a tenor con la Sección 102 (C) del “National Environmental Policy Act of 1969” (NEPA), (Pub. L.91-190) (42 U.S.C.) Sec. 4332 (C)), se entenderá suficiente, a los fines del Artículo 4 del Título I de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, todo ello sin necesidad de decisión, determinación o acción ulterior alguna por el Departamento o la Oficina de Gerencia de Permisos. El Director de OGPe certificará el cumplimiento o notificará incumplimiento con la Ley de Política Pública Ambiental, secs. 8001 et seq. de este título, para lo cual tendrá un término jurisdiccional de quince (15) días luego

de notificado el Récord de Decisión (Record of Decision).

[...]

El artículo 5 de la Ley Núm. 416-2004, 12 LPRA § 8001b, dispone que nada de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, afecta las obligaciones estatutarias específicas de las agencias de cumplir con normas ambientales, coordinar con otras agencias y actuar conforme a las recomendaciones o certificaciones requeridas.

A su vez, el artículo 1.5(29) de la Ley Núm. 161-2009 define el término “documento ambiental” como un “documento de planificación detallado sobre cualquier acción propuesta que deberá incluir un análisis, evaluación y discusión de los posibles impactos ambientales asociados a dicha acción. Para efectos de esta Ley, el término aplica solamente a una Evaluación Ambiental (EA), una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o en cualquiera de sus modalidades o etapas”.

113 La regla 122 del Reglamento Núm. 8858 enumera algunas de las acciones que expresamente requieren Declaración de Impacto Ambiental. Entre ellas se incluyen:

[...]

C. Cualquier acción que pueda impactar significativamente un área donde existan recursos naturales o valores de importancia ecológica, recreativa, social, cultural;

D. Una acción que pueda afectar adversamente alguna especie designada como vulnerable o en peligro de extinción, o su hábitat designado como crítico bajo la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, mejor conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre", 12 L.P.R.A. § 107 et seq., o la Ley Federal conocida como Endangered Species Act, 16 U.S.C.S. § 1531 et seq.

[...]

H. Acciones que requieran permisos para excavaciones, extracciones, remociones o dragados de los componentes de la corteza terrestre en la zona costanera y en las cuencas hidrográficas de ríos que se utilizan como toma de agua, 28 L.P.R.A. § 207;

[...]

J. La OGPe podrá requerir la preparación de una DIA para cualquier acción que a su juicio y por razón de sus particularidades determine que pueda tener un impacto ambiental significativo, a base de la totalidad de la acción propuesta, aunque la acción no esté expresamente incluida en esta Regla.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Núm. 132-1968 dispone lo siguiente:

La Oficina [OGPe] asegurará el cumplimiento de la Ley sobre Política Pública Ambiental, mediante la circulación de una Evaluación Ambiental o de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) antes de otorgar cualquier permiso, excepto para aquellos peticionarios que soliciten en la zona costanera y en las cuencas hidrográficas de ríos que se utilizan como toma de agua. En estos casos el Secretario se asegurará del cumplimiento de Ley 416-2004, según enmendada,

conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental"] mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Por su parte, de conformidad con la regla 128 del Reglamento 8858, el DRNA debe revisar y actualizar la lista de exclusiones categóricas. En virtud de esa autoridad, el DRNA adoptó la OA 2021-02 del 28 de enero de 2021, cuyas disposiciones generales, Parte I, establecen:

[...]

6. La solicitud de Exclusión Categórica deberá fundamentar mediante Memorial Explicativo las razones de aplicabilidad para cada acción solicitada, y **evidenciar** con fotos, cálculos y/o documentos **que cada acción solicitada cumple con los requisitos del listado y sus respectivas restricciones establecidas** en esta Orden Administrativa.

7. La determinación de cumplimiento ambiental por Exclusión Categórica que sea obtenida mediante la presentación de una solicitud que contenga información falsa, errónea, incompleta o **que no cumpla con los requisitos de esta Orden Administrativa, estará sujeta a la revocación de la determinación final o a dejar sin efecto la misma.**

[...]

9. Se faculta a la OGPe a que, en el ejercicio de su discreción, tomando en consideración la totalidad de las circunstancias, pueda interpretar que una acción propuesta no cumple como Exclusión Categórica, a pesar de que la misma se encuentre listada como tal y potencialmente cumpla con los requisitos de elegibilidad. **Toda interpretación se hará de la manera más restrictiva y en protección del ambiente.** De determinar que una acción propuesta no cumple con los requisitos de esta Orden Administrativa, el solicitante tendrá que preparar el documento ambiental que sea de aplicabilidad.

De otro lado, el listado de acciones de la OA 2021-02, Parte II, dispone lo siguiente:

Las siguientes acciones podrán ser solicitadas como Exclusión Categórica, **siempre y cuando cumplan con las restricciones aplicables a cada caso, establecidas en la Parte III de esta Orden Administrativa.**

A) Acciones Generales:

1. [...]
2. Aquellos proyectos aprobados como Exclusiones Categóricas por agencias del gobierno federal;
3. [...]

A su vez, las restricciones de cumplimiento para que la acción u obra pueda obtener una determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica, Parte III de la OA 2021-02, dispone lo siguiente:

[...]

C. Requisitos para Acciones de construcción nueva:

1. Las acciones de **construcción de nuevas estructuras**, además del cumplimiento

con los requisitos establecidos en la Parte III, Inciso A, Sub incisos 1 al 8, sólo se aprobará la acción mediante Exclusión Categórica si la misma cumple con lo siguiente:

J13

a) Toda construcción nueva no podrá ser desarrollada o estar ubicada en:

i. Áreas especiales con riesgo de inundación, derrumbes o marejadas, incluyendo la ZMT y su servidumbre de salvamento;

ii. Áreas designadas como "Superfund Site", y/o donde el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales u otras agencias gubernamentales estatales o federales hayan determinado que existe un grado de contaminación que excede el permitido por los reglamentos vigentes, con excepción de las áreas designadas a través del programa federal de "Brownfields";

iii. Áreas ecológicamente sensitivas o protegidas oficialmente designadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la JP o cualquier agencia estatal o federal con jurisdicción;

iv. Áreas donde existan especies únicas de fauna o flora o que estén en peligro de extinción;

[...]

b) No excede de quince mil pies cuadrados (15,000 p²) en la suma total de ambas áreas (ocupación y área bruta de piso), incluyendo la infraestructura asociada.

Por otra parte, en *Rubert Armstrong v. ELA*, 97 DPR 588, 623 (1969), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, citó el artículo 1 de la Ley de Puertos de 1880, según se hizo extensiva a Puerto Rico, para establecer lo siguiente:

[S]on de dominio nacional y uso público, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los particulares:

La zona marítimo-terrestre, que es el espacio de las costas o fronteras marítimas de la Isla de Puerto Rico y sus adyacentes, que forman parte del territorio español, y que baila el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales en donde no lo sean. Esta zona marítimo-terrestre se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables o se hagan sensibles las mareas.

De forma similar, el Reglamento para el Aprovechamiento, Vigilancia, Conservación y Administración de las Aguas Territoriales, los Terrenos Sumergidos bajo Éstas y la Zona Marítimo-Terrestre, Reglamento Núm. 4860 del 29 de diciembre de 1992, dispone en la sección 1.4(B) que se considerarán bienes de dominio público:

La ribera del mar y de los ríos, que incluya la zona marítima-terrestre, determinado mediante deslinde o delimitación certificada por el Departamento, a tenor con los criterios establecidos en los Artículos 3 o 15. Se considerarán incluidas en esta zona aquellas marismas, manglares, pantanos y en general los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas.

El Reglamento Núm. 4860 tiene el objetivo de, primero, establecer los criterios y mecanismos para la delimitación, vigilancia, conservación y saneamiento de la ZMT, al igual que la vigilancia, conservación y saneamiento de las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas; así como, establecer los criterios y mecanismos para la otorgación de autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de dicha área. Artículo 1.2 del Reglamento Núm. 4860.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento Núm. 4860, contiene las siguientes definiciones:

[...]

J13

2.17 Bienes de Dominio Público Marítimo-Terrestre - La ribera del mar y de las rías, que incluya la zona marítima-terrestre, la cual se extiende también por los márgenes de los ríos hasta el sitio donde se haga sensible el efecto de las mareas; incluye aquellas marismas, albuferas, marjales, estuarios y, en general, los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas con su lecho y subsuelo. Las aguas territoriales y los terrenos sumergidos bajo ellas.

[...]

2.20 Concesión - consentimiento del Secretario, dado por escrito, para el aprovechamiento a largo plazo de bienes del dominio público marítimo-terrestre que conlleva la instalación o uso de construcciones permanentes o irremovibles.

[...]

2.33 Deslinde - actividad mediante la cual se determinan los límites entre uno o más inmuebles colindantes con el dominio público marítimo-terrestre.

[...]

2.94 Servidumbre de Salvamento - gravamen legal en los terrenos de propiedad privada colindantes con el mar o enclavados en la ZMT, constituida por una franja de veinte (20) metros de ancho contados hacia el interior de la tierra desde la delimitación de la ZMT.

[...]

2.95 Servidumbre de Vigilancia Litoral - gravamen legal que consiste en la obligación de dejar expedita una vía general de seis (6) metros de ancho contigua a la línea de mayor pleamar, o a la que determinen las olas en los mayores temporales donde las mareas no sean sensibles. En los pasajes de tránsito difíciles o peligrosos podrá internarse la vía más de seis (6) metros, pero sin que exceda de lo estrictamente necesario.

[...]

2.108 Zona marítimo-terrestre - significa e incluye el espacio de las costas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, en donde las mareas no son sensibles, e incluye los terrenos ganados al mar, las accesiones y aterramientos que ocasiona el mismo y los márgenes de los ríos hasta el sitio en

que sean navegables o se hagan sensibles las mareas. El término, sin condicionar, significa la zona marítimo-terrestre de Puerto Rico.

Por su parte, la sección 24.02 del Reglamento de Zonificación de la Zona Costanera y de Accesos a las Playas y Costas de Puerto Rico Reglamento de Planificación Núm. 17 de la Junta de Planificación, Reglamento Núm. 3424, Departamento de Estado, 3 de marzo de 1987, disponía que los deslindes de la ZMT tenían una vigencia de 1 año.

El Reglamento Núm. 3424 fue derogado por el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos, Reglamento Núm. 7195 del 30 de noviembre de 2010. La sección 32.2.2 del Reglamento Conjunto del 2010 requirió que, en todo proyecto de construcción de edificios frente a la costa o playas de Puerto Rico, se dedicara una faja de terreno de 20 metros de ancho mínimo, paralela y medida desde la ZMT, para uso público. Esta disposición se incorporó en la sección 6.4.2.2 del Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios del 16 de junio de 2023.

La sección 6.4.2.2 (a-f) del Reglamento Conjunto del 2023 dispone lo siguiente:

- U13
- a. Zona de Separación: Todo proyecto para la construcción de edificios, de segregación o de urbanización de terrenos, con frente a la costa o playas de Puerto Rico, se requerirá que se dedique, para uso público, **una faja de terreno de veinte (20) metros de ancho mínimo, paralela y medida desde la ZMT. Tampoco se erigirán estructuras permanentes en una faja de terreno de treinta (30) metros de ancho, contiguas a la anterior.**
 - b. Delimitación de la ZMT:
 1. Se dispone que todo proyecto para la lotificación, urbanización y desarrollo de terrenos, así como para la construcción, alteración, ampliación y usos de estructuras o edificios en terrenos colindantes con el litoral, **será necesario que se someta junto con los otros documentos y requisitos, el plano de deslinde de la ZMT, certificado por el DRNA.**
 2. Esta certificación no se entenderá que concede derechos de propiedad permanentes, ya que lo que representa es el límite de la ZMT a la fecha del plano, el cual podría variar cuando la naturaleza altere el contorno natural de la costa.
 3. **La vigencia de los deslindes certificados por el DRNA será de cinco (5) años.**
 4. Cuando por causas naturales o alteración humana, se provoque un cambio en la costa, se podrá requerir un deslinde nuevo en cualquier momento antes del término de cinco (5) años.
 - c. Áreas de Reservas Naturales: Se prohíbe cualquier nueva segregación, obra de desarrollo o **proyecto que puedan deteriorar o destruir Áreas de Reservas Naturales, costas o playas u otros recursos naturales importantes, los cuales hayan sido reconocidos o designados para preservación por el DRNA** o que la JP de Puerto Rico lo determine así a base de su propio análisis.
 - d. Sectores Históricos, Estéticos, Recreacionales, Ecológicos y Culturales: Se analizarán exhaustivamente los proyectos cercanos o contiguos a las costas y las

playas de Puerto Rico y sus islas adyacentes dentro de su jurisdicción que puedan deteriorar o destruir áreas de importancia histórica, estética, recreacional, ecológica o cultural, las cuales hayan sido reconocidas o recomendadas para conservación o preservación por el ICP, DRNA o por la JP.

- e. **Carácter Natural:** Las obras de desarrollo de terrenos que se autoricen y que sean colindantes con costas y playas retendrán el carácter natural de la vegetación, rasgos topográficos, formas de las costas y un balance positivo para el ambiente natural sobre el desarrollo, excepto donde se desee proveer acceso y la vegetación, por ser muy tupida, lo impida.
- f. **Intensidad del Desarrollo:** A los fines de proteger el gran potencial de los terrenos no urbanos de la zona costanera, especialmente de los terrenos que colindan con la ZMT, para la recreación, contemplación y solaz espiritual, se deberá evitar al máximo posible el desarrollo interno paralelo a la costa, promoviéndose y estimulándose el que esos terrenos se mantengan en su estado natural y que los usos que allí se ubiquen armonicen con el potencial del sector costanero.

Asimismo, la sección 6.4.1.2 del Reglamento Conjunto de 2023 establece el ámbito de aplicación de las disposiciones sobre la zona costanera y los accesos a las playas y costas de Puerto Rico. En lo pertinente, dispone que dichas normas aplican a toda construcción, reconstrucción, demolición o alteración de edificios; a la segregación de terrenos; al desarrollo, urbanización y cualquier otro proyecto propuesto dentro de la zona costanera de Puerto Rico. Sección 6.4.1.2(a) del Reglamento Conjunto de 2023. La referida sección también extiende su aplicación a toda mejora pública dentro de la zona costanera que sea realizada por algún funcionario u organismo del Gobierno de Puerto Rico. Sección 6.4.1.2(b) del Reglamento Conjunto de 2023. De igual forma, aplica a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proponga o realice actuaciones cubiertas por el capítulo. Véase Sección 6.4.1.2 (d) del Reglamento Conjunto de 2023.

J13 De otra parte, la Ley para el Control de Edificaciones en Zonas Susceptibles a Inundaciones, la Ley Núm. 3-1961, facultó a la JP, en coordinación con las agencias concernidas, a identificar las zonas susceptibles a inundación, preparar y adoptar mapas, y aprobar reglamentación dirigida a controlar la edificación y el desarrollo en dichas áreas. Véanse, Artículo 3, 23 LPRA sec. 225b; Artículo 6, 3 LPRA sec. 225e; y Artículo 7, 23 LPRA sec. 225f de la Ley Núm. 3-1961.

Al amparo de esa autoridad, la JP promulgó el Reglamento sobre Zonas Susceptibles a Inundaciones, Reglamento de Planificación Núm. 13 de la Junta de Planificación, Reglamento 9238, Departamento de Estado, 9 de diciembre de 2020. Dicho Reglamento aplica a las zonas susceptibles a inundación y a los terrenos que, por su naturaleza

topográfica o localización respecto a cuerpos de agua, tengan historial de inundaciones o estén en peligro de inundación. Sección 1.04 del Reglamento Núm. 9238.

El Reglamento Núm. 9238 tiene como propósito: restringir o prohibir desarrollos que aumenten los niveles de inundación o la velocidad de las aguas; evitar o controlar alteraciones a valles inundables, cursos de agua y barreras protectoras naturales; controlar rellenos, nivelaciones, dragados, barreras u otros desarrollos que puedan aumentar los riesgos de inundaciones o marejadas; y evitar la construcción de barreras que alteren el flujo de las aguas. Sección 1.03 del Reglamento Núm. 9238.

J13 Mediante la Resolución JP-ABFE-02 de 11 de julio de 2018, la JP adoptó con carácter permanente los mapas de niveles de inundación base recomendados preparados por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) para Puerto Rico, hasta tanto FEMA adopte nuevos mapas FIRM (Flood Insurance Rate Maps). Dichos mapas deben administrarse en conjunto con el Reglamento Núm. 9238.

Como provisión adicional, la JP adoptó la zona inundable recomendada conocida como Zona A Costera o área de acción moderada de la ola. Véase Resolución JP-ABFE-02. La JP determinó que a esta zona le aplican los parámetros de construcción de la Zona VE bajo el Reglamento de Planificación Núm. 9238. Resolución JP-ABFE-02.

La sección 8.02 del Reglamento Núm. 9238, según enmendado, “prohíbe la utilización de relleno para soportar las cargas estructurales de las edificaciones ubicadas en esta Zona ni que pudiera constituir un obstáculo al libre flujo de las aguas de inundación.”

El artículo 3 de la Ley de Reserva Marina Tres Palmas, Ley Núm. 17-2004, 12 LPRA sec. 5061, crea la Reserva Marina Tres Palmas, y dispone lo siguiente:

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consciente del mandato constitucional sobre la conservación de los recursos naturales, reconoce la importancia y la sensibilidad ecológica de la zona costanera del Municipio de Rincón, por lo que designa el área mencionada y descrita en el Artículo 4 de esta Ley como “La Reserva Marina Tres Palmas de Rincón”, en adelante conocida como la Reserva.

Igualmente, el artículo 6 de la Ley Núm. 17-2004, 12 LPRA sec. 5064, faculta al DRNA a “entrar en convenios de manejo con aquellas entidades gubernamentales y/o organizaciones sin fines de lucro ‘bona-fide’ comprometidas con la conservación y desarrollo, de la Reserva Marina, con el fin de establecer un manejo y custodia conjunta de la misma.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resaltado el valor de la consulta de ubicación como un instrumento de planificación, así como la rigurosidad con la que las agencias reguladoras que intervienen en las etapas posteriores del proceso de concesión de permisos deben observar sus requerimientos. *FW Assoc. v. JP*, 175 DPR 339, 356 (2009). Ello responde a que las etapas posteriores a la aprobación de una consulta de ubicación forman parte integral de la autorización de un mismo proyecto. *Id.*

La sección 2.1.8.3 del Reglamento Conjunto del 2023, define la consulta de ubicación como un:

Procedimiento ante la OGPe o los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, a los cuales se le haya delegado dicha facultad por medio del Convenio de Transferencia, para que evalúen, pasen juicio y tomen la determinación que estimen pertinente sobre propuestos usos de terrenos que no son permitidos ministerialmente y que no pueden considerarse mediante otro mecanismo. Las áreas no calificadas incluyen propuestos usos de terrenos que por su naturaleza y complejidad requieran un grado mayor de análisis.

J13
En *Hatillo Cash & Carry v. ARPe*, 173 DPR 934, 940 (2008), el Tribunal Supremo reconoció:

la importancia de ceñirse a lo aprobado en la consulta de ubicación para asegurar que los procesos administrativos de otorgamiento de permisos para un proyecto de desarrollo realmente implanten la política pública adoptada por la JP.

El Tribunal Supremo reconoció que “el cumplimiento de los acuerdos que recoge la JP en la consulta de ubicación es un requisito para la validez de los permisos posteriores” y que las condiciones establecidas en la consulta son de suma importancia. (Énfasis suplido) *Id.*, pág. 956.

La sección 2.2.3.15. del Reglamento Conjunto de 2023 reconoce un procedimiento para las solicitudes de enmiendas a las consultas de ubicación. Dispone lo siguiente:

a. Si surge la necesidad de hacer cambios a un proyecto que altere la consulta aprobada, se deberá someter una solicitud de enmienda, explicando en detalle la naturaleza de la enmienda y la razón para la misma, así como toda la documentación (planos, estudios, etc.) pertinente y necesaria para que la Junta pueda tomar la determinación correspondiente. Dicha solicitud deberá presentarse en el SUI. No obstante, a lo anterior, se podrá solicitar cualquier otra información necesaria que estime pertinente para considerar la enmienda. Como resultado de la evaluación de los cambios propuestos y dependiendo de la naturaleza y magnitud de los mismos con relación a la consulta original, se podrá requerir la presentación de una nueva consulta y el cobro correspondiente.

Resulta pertinente, además, la sección 2.1.9.5 del Reglamento Conjunto de 2023, la cual establece que toda solicitud relacionada con el desarrollo o uso de terrenos, así como

cualquier autorización o trámite definido en dicho Reglamento, debe ser promovida por el dueño, optante o arrendatario de la propiedad, debidamente autorizado, por su representante autorizado o, en el caso de un proyecto público, por el jefe de la agencia concernida o su representante autorizado. A este requisito se le conoce como legitimación activa.

De otra parte, la sección 2.8.4.3, sobre el marco de plano, requiere que los planos incluyan el mapa de inundación correspondiente. Asimismo, la sección 2.8.2.4, sobre los elementos fundamentales del estándar de dibujo de planos, requiere que los planos reflejen el límite de la ZMT.

J13 Luego de celebrada la vista en su fondo, escuchada y aquilatada la prueba testifical, evaluada la credibilidad de los testigos y examinados los numerosos documentos admitidos en evidencia, este tribunal está en posición de resolver.

En primer lugar, el tribunal concluye que la parte demandante logró establecer que cuenta con legitimación activa para presentar la demanda de epígrafe. La prueba demostró que Amigos de Tres Palmas Inc. mantiene un acuerdo de comanejo con el DRNA para que, entre otras cosas, conservar, manejar y proteger los recursos naturales de la Reserva Natural Marina Tres Palmas y sus instalaciones, lugar por el cual discurre o colinda parte del proyecto que se está construyendo por la ACT. Es decir, el proyecto impugnado incide en el área que Amigos de Tres Palmas maneja, custodia y protege.

El tribunal también concluye que quedó establecido que Leanne Arcuri cuenta con legitimación activa para presentar la demanda de epígrafe. De su testimonio, al cual este tribunal le confiere credibilidad, surge que la señora Arcuri reside en el área impactada por el proyecto propuesto y que su propiedad colinda directamente con el área donde se pretende desarrollar el paseo ciclista. La propiedad de la señora Arcuri y su entorno residencial se verían directamente afectados por la construcción del proyecto, tanto durante la etapa de construcción, como cuando haya finalizado. Dichos impactos inciden sobre el disfrute ordinario de su residencia.

Establecida la legitimación activa de la parte demandante, corresponde atender los méritos de la controversia sustantiva planteada en este caso. La parte demandante demostró que el paseo ciclista que actualmente se construye carece de requisitos indispensables para su validez y ejecución. En específico, se probó que el proyecto se construye: 1) sin

autorización de la JP; 2) sin un deslinde de la ZMT para la totalidad del proyecto; 3) sin un deslinde vigente de la ZMT; 4) sin las concesiones, autorizaciones o permisos del DRNA necesarios para ocupar o invadir bienes de dominio público marítimo-terrestre; 5) sin una evaluación ambiental válida y vigente y 6) sin cumplir con las condiciones impuestas tanto por las agencias federales como locales en relación a la zona de separación de la ZMT.

J13

Relacionado con la falta de autorización de la JP, la prueba pericial demostró que, en el año 2006, la ACT acudió ante la JP para solicitar la aprobación de una consulta de ubicación para el paseo ciclista. El proyecto y su alineación se creó a través del mecanismo de consulta de ubicación y transacción ante la JP y no como parte de un plan vial.

El paseo originalmente aprobado constaba de 5.6 kilómetros de largo y dividía la construcción del proyecto en dos fases. Posteriormente, en el año 2008, la JP autorizó una enmienda a la consulta de ubicación, mediante la cual aprobó ciertos cambios en la alineación del proyecto.

En el año 2016, la ACT acudió nuevamente ante la JP para notificar cambios adicionales al proyecto y a su alineación. Según surge de dicha comunicación, las modificaciones responden a la necesidad de eliminar la segunda fase del paseo debido a cambios físicos ocurridos en el área y a la erosión costera que había afectado esos tramos entre los años 2009 al 2016, al punto de hacer imposible su construcción. Además, las modificaciones propuestas contemplaban cambios sustanciales en el diseño y en la alineación del proyecto, como la construcción de muros para resistir el embate de las olas y el desplazamiento de la ruta hacia un área más cercana a la costa.

Surge de la prueba incontrovertida que, el 8 de septiembre de 2016, la JP determinó que las modificaciones propuestas por la ACT requerían una enmienda formal a la consulta de ubicación. A pesar de ello, la ACT no tramitó dicha enmienda.

De la prueba desfilada ante este tribunal surge que, luego del año 2016, la ACT utilizó el número de la consulta de ubicación en sus comunicaciones con agencias estatales y federales. En ninguna de esas comunicaciones la ACT informó que el proyecto estuviera exento del trámite de consulta de ubicación, ni que formara parte de un plan vial que eliminara la necesidad de cumplir con la determinación emitida por la JP el 8 de septiembre de 2016.

Conforme a la prueba pericial presentada por la parte demandante, al presente la

consulta de ubicación (2006-25-0446-JGU-T) aprobada en el año 2008 continúa vigente. No obstante, la nueva alineación y las modificaciones no autorizadas por la JP formaron parte de los planos y del proyecto que la ACT continuó tramitando ante distintas agencias hasta culminar con la presentación y expedición de la determinación de exclusión categórica como del PUI, objetos de este caso.

El PUI (2024-544025-PUI -300201) expedido advierte expresamente a la ACT que es de su entera responsabilidad obtener y cumplir con cualesquiera otros permisos, endosos o autorizaciones que puedan ser requeridos por otras agencias o instrumentalidades del gobierno estatal o federal. En este caso, la ACT no tenía la autorización o endoso correspondiente porque la última determinación de la JP sobre este proyecto fue que las modificaciones propuestas requerían una enmienda formal a la consulta de ubicación.

JR La prueba desfilada demostró que los planos que acompañaron el trámite del PUI (2024-544025-PUI-300201) reflejaban precisamente las modificaciones y el cambio de alineación que no habían sido autorizados por la JP. Dichas modificaciones generaron incumplimientos que no estaban presentes en el trayecto originalmente aprobado mediante la consulta de ubicación. Es decir, los defectos señalados son consecuencia directa de haber tramitado permisos y endosos sobre una alineación distinta, modificada y no autorizada por la JP.

Conforme al derecho antes expuesto, el Reglamento Conjunto de 2023 requiere que, para cualquier proyecto de construcción en un terreno colindante con el litoral, se someta el plano de deslinde de la ZMT certificado por el DRNA. En este caso, la ACT no cuenta con un deslinde vigente, aprobado o certificado por el DRNA, que cubra la parte del tramo que incluye el área cercana al Balneario de Rincón.

Por el contrario, la única prueba recibida por este tribunal estableció que el proyecto incluye tramos colindantes con la costa que nunca han sido deslindados. En ese contexto, comenzar la construcción de un proyecto colindante con la costa y tramitar el PUI (2024-544025-PUI-300201), sin acreditar la existencia de un deslinde certificado para esas áreas, constituye un incumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Además, aun cuando la ACT no cuenta con un deslinde aprobado para el área cercana al Balneario de Rincón, en los planos del PUI (2024-544025-PUI-300201) no aparecen identificadas para esas áreas la franja de vigilancia del litoral y la ZMT. Lo anterior constituye

un incumplimiento con los requisitos aplicables a los planos bajo el Reglamento Conjunto.

Por otro lado, en cuanto a los tramos que sí han sido deslindados, la prueba demostró que en los planos del PUI no se identifican la fecha del deslinde aplicado, tampoco el plano certificado por el DRNA en el cual se basan esos límites, ni la certificación o determinación oficial del DRNA que sustenta la ubicación de la ZMT y de la franja de vigilancia del litoral.

J13

En consecuencia, este tribunal concluye que la ACT está llevando a cabo un proyecto de construcción colindante con la costa sin contar con un deslinde aprobado por el DRNA para el área cercana o contigua al Balneario de Rincón. Asimismo, se concluye que los planos sometidos como parte del trámite del PUI eran deficientes e incumplían con requisitos esenciales del Reglamento Conjunto.

La prueba demostró que el deslinde que la ACT ha utilizado para tramitar y justificar este proyecto fue preparado en el año 1998. La prueba pericial estableció que dicho deslinde perdió su vigencia al año siguiente, conforme a lo establecido por el Reglamento de Planificación Núm. 17 (Reglamento Núm. 3424 del Departamento de Estado), *supra*, el cual estaba vigente al momento en que se realizó el deslinde y al momento en que se tramitó la consulta de ubicación en el año 2006.

Al presente, los deslindes de la ZMT tienen una vigencia de cinco años conforme al Reglamento Conjunto de 2023. Por tanto, aun bajo el marco reglamentario vigente, el deslinde utilizado por la ACT no constituye un deslinde vigente que pueda servir de base confiable para tramitar, evaluar y construir un proyecto costero de esta naturaleza.

La prueba pericial presentada por la parte demandante demostró que, la construcción del proyecto invade la franja de vigilancia del litoral de seis metros tierra adentro. Esta franja debe mantenerse expedita, libre de construcciones, verjas u obstáculos porque su propósito es permitir la vigilancia litoral, la observación durante marejadas y posibles labores de rescate. Dicha ocupación está prohibida por el Reglamento Conjunto de 2023 y constituye un incumplimiento con los requisitos que rigen proyectos colindantes con la costa.

Además, la prueba pericial demostró que el proyecto invade la ZMT en, al menos, cuatro áreas del trayecto: el Balneario Público de Rincón, Domes, el Bosque de la Armonía y el área del Harbor. En estas áreas el paseo propuesto invade bienes de dominio público marítimo-terrestre. Esta conclusión quedó establecida mediante la prueba pericial del agrimensor Gerardo Cerra Ortiz.

La prueba demostró, además, que la ACT no cuenta con concesión, autorización o permiso del DRNA para ocupar, intervenir o construir sobre dichos bienes de dominio público. Ello constituye un defecto que impide sostener la validez del permiso expedido.

Por otro lado, la parte demandante demostró que la ACT certificó y tramitó ante la OGPe una determinación de exclusión categórica con el propósito de cumplir con el componente ambiental del proyecto. Sin embargo, la prueba desfilada demostró que, en el año 2020, la propia OGPe ya le había notificado a la ACT que este proyecto no estaba contemplado como una exclusión categórica y que debía radicar una recomendación y evaluación ambientales.

A pesar de dicha determinación, en el año 2023 la ACT certificó ante la OGPe que el proyecto cualificaba bajo la OA 2021-02 del DRNA. No obstante, luego de escuchar la prueba pericial presentada por ambas partes, este tribunal determina que dicha certificación no es correcta.

El listado de acciones potencialmente elegibles para una exclusión categórica de la OA 2021-02 del DRNA no opera de manera automática. La parte II del listado de acciones contempladas por la OA 2021-02 permite que ciertas acciones cualifiquen para una exclusión categórica, pero únicamente si cumplen con las restricciones establecidas en la parte III de la misma orden.

La propia orden administrativa exige que la solicitud de exclusión categórica se fundamente mediante un memorial explicativo que establezca las razones de aplicabilidad para cada acción solicitada y que se evidencie, mediante fotos, cálculos o documentos que cada acción cumple con los requisitos del listado y con las restricciones aplicables de la orden administrativa.

Además, la propia orden administrativa advierte que una determinación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica obtenida mediante una solicitud que contenga información falsa, errónea, incompleta, o que no cumpla con los requisitos de la orden, está sujeta a revocación o a dejarse sin efecto. En este sentido, la prueba admitida por el tribunal demostró que la solicitud y certificación tramitada por la ACT descansó en información incompleta o incorrecta respecto a las condiciones reales del proyecto, lo cual incluía su ubicación, por estar en áreas sujetas a restricciones ambientales, costeras, de inundabilidad, ecológicas y arqueológicas.

Una exclusión categórica federal, no sustituye el cumplimiento con los requisitos específicos de la OA 2021-02 de la parte III. La parte demandante demostró, mediante prueba documental y pericial que el proyecto se ubica y se pretende construir en áreas con riesgo de inundación, en la ZMT, en áreas ecológicamente sensitivas o protegidas, en áreas con presencia de especies en peligro de extinción, en zonas donde existen yacimientos arqueológicos, y que la construcción excede los 15,000 pies cuadrados.

J13

En consecuencia, este tribunal concluye que la OGPe descansó en una exclusión categórica improcedente para expedir el PUI, sin que la ACT demostrara cumplimiento con las restricciones aplicables de la OA 2021-02. Distinto a su determinación previa del año 2020 que requirió la presentación de una recomendación ambiental.

La prueba pericial presentada por la parte demandante demostró que, en el área comanejada por Amigos de Tres Palmas, Inc., particularmente en el tramo del proyecto que discurre desde Playa Escalera y frente a la Reserva Natural Marina Tres Palmas, el proyecto está afectado por la zona VE, en las cuales no se permite construcción.

Según la prueba pericial admitida y creída por este tribunal, el proyecto sometido como parte del PUI no cumplía con la reglamentación aplicable sobre inundabilidad, toda vez que discurre por una zona de alto riesgo costero. La prueba pericial presentada por la parte demandante y creída por este tribunal también demostró que el proyecto será destruido en poco tiempo por la inundación del mar y por la erosión costera proyectada por los mapas de inundación de FEMA.

Además, la prueba pericial presentada por la parte demandante demostró que el proyecto impacta directa e indirectamente áreas ecológicamente sensitivas, áreas protegidas y especies en peligro de extinción. A pesar de ello, la ACT tramitó la exclusión categórica.

La prueba desfilada en sala estableció que las propias agencias concernidas, incluyendo el DRNA, expresaron condiciones y preocupaciones relacionadas con el área donde se propone el proyecto. En particular, surge de la prueba que en dicha área se había reportado anidaje del tinglar (*Dermochelys coriacea*) y del carey de concha (*Eretmochelys imbricata*), especies en peligro de extinción y protegidas por leyes federales y estatales.

Otra de las razones por las cuales el proyecto no podía acogerse a una exclusión categórica es que excedía el límite máximo de área permitido por la OA 2021-02. Dicha orden

limita la exclusión categórica a proyectos que no excedan 15,000 pies cuadrados. Sin embargo, según el PUI aprobado (2024-544025-PUI-300201), el proyecto comprende aproximadamente 12,410 metros cuadrados, equivalentes a alrededor de 133,591 pies cuadrados. Por tanto, el área del proyecto excede sustancialmente el límite permitido para acogerse a una exclusión categórica.

JR Siendo ello así, no procedía certificar que el proyecto cumplía con la OA 2021-02. La magnitud del proyecto, según surge del propio PUI aprobado (2024-544025-PUI-300201), impedía que este fuera tramitado válidamente mediante una exclusión categórica bajo dicho mecanismo.

Además, la prueba demostró que en áreas del proyecto existen yacimientos arqueológicos o recursos de valor cultural. Ante esa realidad, no procedía certificar que el proyecto cumplía con la OA 2021-02 del DRNA para fines de obtener una exclusión categórica. La existencia de recursos arqueológicos o culturales en el área del proyecto es incompatible con una certificación de cumplimiento que permita tramitar el proyecto mediante exclusión categórica. Por tanto, este tribunal concluye que la exclusión categórica (2020-309883-DEC-125429) no podía ser otorgada válidamente sobre la base de una certificación que omitía o no atendía adecuadamente la presencia de dichos recursos arqueológicos y culturales en el área impactada por el proyecto.

Este tribunal no coincide con la teoría presentada por el perito de la parte demandada, Colón Zabala, en que aquellos proyectos en los cuales el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el Departamento de Transportación Federal actúen como agencias co-proponentes en la preparación de cualquier documento ambiental están exentos de obtener una determinación de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental de la OGPe; siendo este único hecho suficiente para que la OGPe certifique cumplimiento o notifique incumplimiento con la Ley Núm. 416-2004.

El artículo 4 de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, requiere que las agencias actúen como co-proponentes en la preparación de una declaración de impacto ambiental bajo la sección 102 de la *National Environmental Policy Act of 1969* (NEPA) y la sección 6002 del *Safe, Accountable, Flexible, Efficient Transportation Equity Act: A Legacy for Users* (SAFETEA-LU). Sin embargo, la ACT no presentó prueba documental suficiente que permitiera a este tribunal concluir que la ACT y la FHWA actuaran como co-proponentes en la preparación de

una declaración de impacto ambiental bajo NEPA y SAFETEA-LU para el proyecto. Tampoco presentó prueba que demostrara que el documento ambiental federal invocado satisficiera los requisitos específicos del artículo 4 de la Ley Núm. 416-2004, *supra*.

Además, el artículo 5 de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, dispone que lo establecido en el artículo 4 de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, no afecta obligación estatutaria específica alguna de cualquier agencia de cumplir con los criterios y normas de calidad ambiental; coordinar o consultar con cualquier otra agencia; actuar o abstenerse de actuar sujeto a las recomendaciones o certificaciones de cualquier otra agencia.

J13 Este tribunal concluye que la existencia de una exclusión categórica federal no es suficiente para validar el trámite ambiental del PUI (2024-544025-PUI-300201) ni para eximir a la ACT del cumplimiento con los requisitos de al OA 2021-02.

Este tribunal determina que el trámite de exclusión categórica (2020-309883-DEC-125429) es contradictorio con la prueba desfilada y no refleja la realidad física, ambiental ni conceptual del proyecto. Al examinar las condiciones generales de la determinación de exclusión categórica, surge que allí se certifica que las actividades a desarrollarse no están ubicadas en áreas de riesgo de inundación o marejadas, áreas ecológicamente sensitivas o protegidas, ni áreas donde existan yacimientos arqueológicos. Sin embargo, la prueba documental y pericial presentada y creída por este tribunal demostró lo contrario. En consecuencia, este tribunal concluye que dicha determinación de exclusión categórica no podía servir como base válida para el cumplimiento ambiental del proyecto ni para sostener la expedición del PUI impugnado.

Además, la prueba pericial y documental desfilada durante las vistas en su fondo demostraron que la ACT realizó representaciones incorrectas, falsas o engañosas ante agencias estatales y federales, así como ante la OGPe, sobre asuntos del proyecto. En particular, la prueba demostró que la ACT representó, tanto en sus planos como en comunicaciones oficiales, que existía un deslinde de la ZMT aprobado por el DRNA en febrero de 2007. Dicha representación resultó ser falsa.

De igual forma, la prueba desfilada demostró que la ACT presentó información incorrecta y contradictoria sobre la titularidad o naturaleza de los terrenos por donde discurre el proyecto. En particular, la ACT informó al DRNA que los terrenos eran terrenos reservados por el Gobierno de los Estados Unidos. La prueba desfilada demostró que dicha

representación era incorrecta. Sin embargo, ante la OGPe, la ACT representó que el proyecto se estaba construyendo dentro de la servidumbre de paso adquirida por dicha agencia.

La ACT también representó a las agencias concernidas que las alineaciones propuestas en el año 2016, las mismas que posteriormente fueron presentadas como parte del trámite del PUI (2024-544025-PUI-300201), se alejaban de la ZMT. No obstante, los planos reflejan un desplazamiento del proyecto hacia la costa en el área conocida como el Bosque de la Armonía o Playa Las Marías.

La prueba también demostró que la ACT utilizó números de catastro distintos en el trámite de la determinación de exclusión categórica y en el trámite del PUI (2024-544025-PUI-300201). Mientras que el catastro en el trámite de exclusión categórica (020-309883-DEC-125429) no reflejaba inundabilidad, el catastro relacionado con el PUI sí. Esto, a pesar de estar relacionados con el mismo proyecto.

J13 La prueba demostró que varias agencias impusieron condiciones al proyecto, relacionados con la costa y la ZMT. En particular, se demostró que en el área del proyecto se han reportado anidajes de tinglar y carey de concha, especies en peligro de extinción protegidas por leyes federales y estatales. Por tal razón, el DRNA y otras agencias concernidas impusieron condiciones de distancia entre el proyecto y la ZMT, lo cual incluyó retiros de 70 y 80 metros en ciertos tramos.

POR TODO LO CUAL, se declara **HA LUGAR** la Demanda presentada por Amigos de Tres Palmas, Ramón Díaz Zambrana y Leanne Arcuri. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

Este tribunal determina que, en vista de que el proyecto Paseo Ciclista de Rincón inició mediante la consulta de ubicación 2006-25-0446-JGU-T, correspondía a la ACT tramitar una enmienda a la consulta de ubicación, conforme le fue requerido por la JP.

De modo que se deja sin efecto la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2020-309883-DEC-125429, por haberse obtenido mediante una certificación de cumplimiento que no reflejaba la realidad física, ambiental y reglamentaria del proyecto ni cumplía con las restricciones aplicables de la OA 2021-02.

Igualmente, se revoca el PUI 2024-544025-PUI-300201, según enmendado, por haberse obtenido mediante una certificación de cumplimiento incorrecta o falsa. Este tribunal concluye que el PUI (2024-544025-PUI-300201) fue tramitado de forma *ultra vires*.

Las modificaciones no autorizadas del proyecto lo colocaron sobre áreas sujetas a protección especial, lo cual incluyó la franja de vigilancia del litoral, la ZMT y bienes de dominio público, sin que la ACT demostrara contar con la autorización o concesión requerida para ello.

J13 Este tribunal ordena la paralización inmediata de toda construcción, movimiento de terreno, tala de árboles, intervención, instalación o actividad relacionada con el proyecto.

En cuanto a la solicitud de restauración que solicitan los demandantes, este tribunal determina que habiendo iniciado la construcción de este proyecto y procediendo la paralización de las obras por los fundamentos antes expuestos, corresponde ordenar medidas afirmativas dirigidas a atender las áreas ya intervenidas o afectadas. En consecuencia, se ordena a la ACT a finalizar estas obras que afecten las zonas de tránsito peatonal o vehicular, o cualquier otro elemento cuya condición actual pueda incidir sobre la seguridad pública, el tránsito, el acceso, la estabilidad del terreno, el manejo de escorrentías, la protección de propiedades colindantes o el uso seguro del área. La revocación o invalidez de los permisos impugnados no autoriza a la ACT a abandonar obras inconclusas o cualquier otra infraestructura en una condición que represente peligro para el público. Por tanto, la ACT es responsable y se le ordena a tomar las medidas necesarias.


Por lo tanto, este tribunal ordena a la ACT que dentro del término de 30 días de notificada esta sentencia, presente un Plan de Trabajo que identifique todas las áreas intervenidas, así como las obras iniciadas, realizadas o inconclusas que requieran reparación, estabilización o medidas de seguridad y estabilización de infraestructura; y que provea un calendario de ejecución.

El tribunal hace constar que los remedios solicitados por la parte demandante a los efectos de que: se ordene a la ACT solicitar y tramitar una enmienda a la consulta de ubicación; tramitar documento ambiental; iniciar un procedimiento de deslinde de la ZMT ante el DRNA; y cesar toda intervención sobre bienes de dominio público marítimo terrestre y áreas sujetas a servidumbre de salvamento, están fuera del alcance de este tribunal, conforme lo dispuesto por el artículo 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*. De modo que el tribunal se limita a: ordenar la paralización inmediata de toda construcción, movimiento de terreno, intervención, instalación o actividad relacionada con el proyecto; y revocar la Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión Categórica 2020-309883-DEC-125429, así como el PUI, 2024-544025-PUI-300201.

Además, el tribunal determina que la ACT ha incurrido en temeridad durante la tramitación de este caso. La ACT continuó defendiendo la validez de determinaciones y permisos obtenidos mediante información incorrecta aun cuando esto surgía del propio expediente administrativo y de documentos relacionados con el proyecto. Como resultado, la parte demandante tuvo que incurrir en gastos, preparación de prueba documental, presentación de prueba pericial y comparecencias. Por tanto, se concede la suma de \$15,000.00, por concepto de honorarios de abogados.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Aguadilla, Puerto Rico, a 18 de junio de 2026.


JOHNNY REYES
JUEZ SUPERIOR

